

cho, y es reconocido por el Ministerio Público; hacen el nombramiento de albacea, y en defecto de mayoría lo hace el Juez: si no acreditan su derecho ó se impugna por el Ministerio Público, el Juez nombra el albacea.

24. Haya ó no los datos dichos, el Juez luego que tiene noticia del intestado publica tres edictos de diez en diez días, en los periódicos de mas circulación, convocando á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto; publicándose tambien los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

25. Pasados los treinta días de la convocatoria sin que se presenten herederos, el Juez nombra albacea; y entretanto el Ministerio Público promueve lo conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

26. Presentado un heredero inde en forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se señale no pudiendo pasar de cuarenta días.

27. Rendida la prueba, si son mas de uno los presentados, los convoca el Juez á una junta con término de cinco días, en la que discuten su derecho á la herencia: si quedan conformes y conviene el Ministerio Público, el Juez los declara herederos en la forma y porciones á que tengan derecho; y en dicha junta hacen los herederos la eleccion de albacea, y en su caso la de interventor.

28. Nombrado el albacea, sigue el juicio conforme á los números 12 al 20 (juicio de testamentaria.)

29. Si el Ministerio Público ó algun pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad, se sustancia la oposicion en juicio ordinario, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

30. Cuando entre los presentados, algunos están reconocidos ó

justificados plenamente sus derechos, y la oposicion de los demas consiste solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hace la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos para que los deduzcan en la forma de los números 26 y 27 y artículo 2,017 del Código de Procedimientos; siendo parte en estos juicios el Ministerio Público hasta que haya un heredero descendiente ó ascendiente cónyuge, reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria: cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio Público no cesa sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

31. Si nadie se presenta reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declara heredero al fisco; y Ministerio Público en su representacion y con el carácter de albacea, continúa interviniendo hasta terminar.

32. El en juicio de intestado se observan los números 13 y 14 (juicio de testamentaria.)

Del inventario.

33. El inventario solo será solemne en estos casos: 1.º Si la mayoría de herederos y legatarios así lo exige: 2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á los artículos 2,065 y 2,066 del Código Civil: 3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: 4.º Siempre que la Hacienda Pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia.

34. En todos los demas casos el inventario se hace extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes conforme á los artículos 3,982 y 3,983 del Código Civil; es decir dentro de noventa días; ó si los bienes están repartidos ó ubicados á

grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se crean bastantes los noventa dias, puede el Juez ampliar hasta por nueve meses, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

35. El inventario solemne se forma con intervencion de escribano, sin perjuicio de que concurra el Juez si lo considera necesario; citándose para la formacion: 1.º Los herederos: 2.º El cónyuge que sobrevive; 3.º Los legatarios.

36. Citados los anteriormente dicho; sea solemne ó extrajudicial el inventario, se hace la descripcion de bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente: 1.º Dinero efectivo: 2.º Alhajas: 3.º Efectos de comercio ó industria: 4.º Semovientes: 5.º Frutos: 6.º Muebles: 7.º Raices: 8.º Créditos: 9.º Documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren: 10. Los bienes ajenos que señala el artículo 3,992 del Código Civil.

37. Al inventariar se expresa con precision el número, peso, calidad, tamaño y demas circunstancias para conocer y calificar cada objeto.

En los créditos, títulos y demas documentos se expresan la fecha, nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de obligacion.

En los bienes litigiosos se expresa esta circunstancia, clase de juicio que se siga, Juez que conozca de él, persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Se designan con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Si hay legados de cosa determinada, se lista con expresion de su calidad especial.

38. Todas las fojas se dividen en dos columnas: en la de la izquierda se pone la descripcion pormenorizada de los bienes, y en

la de la derecha los valores que asignen los peritos; pero cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

39. Concluido el inventario se corre traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes: si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dá á los que no lo suscriben.

40. Si todos están conformes, el Juez, previa ratificación de las firmas, aprueba el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

41. Si no todos están conformes, se pone de manifiesto el inventario en la secretaria por ocho dias, para que los interesados formulen sus reclamaciones; y pasado dicho término sin formalizarse ninguna, el Juez, previa citacion, manda traer los autos á la vista y aprueba ó no el inventario.

42. Si se hacen obligaciones al inventario, el Juez cita una junta con término de seis dias, para arreglar los puntos de diferencia; si se consigue aprueba los inventarios en los términos antes dichos; y en caso contrario, sigue el incidente en vía sumaria entre el que reclame y el albacea, notificándose la sentencia á todos los citados para el inventario, y siendo apelable en cuanto al efecto devolutivo.

43. Si son varios los reclamantes nombran representante común segun el artículo 92 del Código de Procedimientos.

44. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenden la sustanciacion del juicio; pero no puede hacerse la particion sino terminados los incidentes.

45. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarado aquel bien formado.

Del avalúo.

46. El avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario; pero si no hay perito en el lugar, no se detiene la formación del inventario, reservándose el avalúo para que concluido el inventario se llamen peritos de otras poblaciones.

47. No se hace avalúo cuando los precios constan de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados; y lo convengan los interesados, ni cuando se acredite que no hay aumento ó deterioro de importancia en los bienes; tampoco cuando siendo los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio; observándose lo mismo cuando siendo mayores y voluntarios esté conforme en el precio el Ministerio Público.

48. No se valúan los bienes cuya exclusión se haya pedido; en este caso se pone nota en el inventario, para practicarse el avalúo si la exclusión no tenga efecto.

49. No obstante lo dicho en el número 46. de este tratado, puede hacerse el inventario separado del avalúo: 1.º Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes; 2.º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes; 3.º Cuando algun acreedor de plazo vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1,454 del Código de Procedimientos, ó la separación de patrimonio por los artículos 2,065 á 2,067 del Código Civil.

50. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valúan sino despues que por sentencia ejecutoriada se declare que pertenecen al caudal mortuario.

51. Todos los otros bienes deben valuarse fijando precio á cada mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; haciéndose respecto de los raices todas las esplicaciones

necesarias para conocer su verdadero valor.

52. El avalúo se hace por peritos que nombran los interesados, y si no hay mayoría por el Juez; y cuando extrajudicialmente no se ponen de acuerdo para el nombramiento, se citan á una junta conminados que los que no asistan pasarán por lo que los otros restielvan.

53. El tercero para caso de discordia lo nombrarán los peritos antes de comenzar sus trabajos; y en su defecto el Juez.

54. Los peritos y el tercero desempeñan su encargo sugetándose al artículo 3,986 del Código Civil y al capítulo 8.º título 6.º del de Procedimientos.

55. Si por algún evento se presenta el avalúo despues del inventario, se une á este y queda por ocho dias en la secretaría para que lo examinen los interesados; terminados los ocho dias sin oposicion el Juez llama los autos á la vista y aprueba ó no el avalúo dentro de tercero dia; y si hubiere oposicion se sustancia en vía sumaria.

56. Si concluidos inventario y avalúo hubiere pendientes juicios sobre inclusion ó exclusion de bienes, ó de cualquiera clase, la particion puede suspenderse hasta por un año; pero si todos los interesados están conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no están reclamados, se hará así, quedando en poder del albacea la cantidad que el Juez crea necesaria para gastos de los juicios pendientes y administracion de los bienes que no se dividen; y esta resolucioin no es apelable.

57. Ejecutoriados los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario, se procede á valuarlos.

58. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas: 1.ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales: 2.ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bie-

nes; en este caso se oye al Ministerio Público; y si hay motivo fundado para creer el cohecho ó inteligencias fraudulentas se manda proceder criminalmente contra las culpables.

De la administracion de la herencia.

Véanse sobre esta materia los artículos 2,075 á 2,109 del Código de Procedimientos, que no se detallan por no ser rigurosamente de tramitacion de juicio.

De la liquidacion de la herencia.

59. El albacea al hacer los pagos se sugetará estrictamente á las disposiciones del Código Civil.

60. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presenta su cuenta; el Juez cita una junta con término de diez dias durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanece en la secretaría para que se impongan de ellas los interesados; si todos la aprueban, el Juez interpone su autoridad y los condena á pasar por ella; y si alguno no está conforme, sigue el incidente en la vía sumaria.

61. Si la mayoría es la no conforme con la cuenta, la sentencia es apelable en ambos efectos; y si disiente la minoría, el recurso se admite solo en el efecto devolutivo.

De la particion.

62. Aprobada la cuenta el albacea procede á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á los artículos 3,907 y 4042 del Código Civil.

63. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expone al Juez, quien cita una junta con término de tres dias á fin de que se cumpla con los artículos 4,064 y 4,065 del Código Civil; es decir, que se forme el proyecto de particion por el albacea, ó

por otra persona de acuerdo con la mayoría de herederos; y á falta de mayoría el Juez nombra al contador, escogiéndolo entre los propuestos.

64. Elegido el contador y previa aceptacion en forma, se le entregan los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

65. La particion se hace con total arreglo á los artículos 4,060 á 4,063 del Código Civil.

66. El contador pide en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones necesarias; si no las obtiene, ocurre al Juez para que cite una junta, que se celebra dentro de tres dias, para que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables; si convinieren, anotándose en la acta, el contador considera lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion; si no hay conformidad en la junta el contador resuelve las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales; y todo esto debe preceder antes de que el contador haga las adjudicaciones.

67. Si no hay conformidad, se observan para la resolucion de las reclamaciones los artículos 4068 á 4070 del Código Civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

68. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presenta la division al juzgado en papel con el timbre correspondiente y autorizada con su firma.

69. El Juez manda dar traslado por seis dias á cada heredero para que hagan las observaciones convenientes.

70. Pasado dicho término sin hacer oposicion, llama los autos á la vista y aprueba la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas, citados todos los interesados.

71. Si se hace oposicion, el Juez convoca á una junta á los interesados y albacea ó contador, para que acuerden lo conveniente, extendiéndose acta; si hay conformidad se ejecuta lo acordado, haciéndose en la liquidacion y division las reformas convenidas; y

si no hay conformidad, el albacea contesta á las reclamaciones lo que estime conveniente, en juicio ordinario.

72. Aprobada definitivamente la particion, por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria, se entrega á cada uno lo que se le haya adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4,094 á 4,098 del Código Civil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion; observándose lo mismo con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alicuota ó de cantidad determinada.

73. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes de que se trate; y tambien el recurso de casacion en los casos en que pueda interponerse contra los fallos judiciales.

74. La sustanciacion de los recursos es la señalada para los que se interponen en los juicios ordinarios.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

75. A instancia de parte puede elevarse el testamento privado á escritura pública; sea escrito ó de palabra; siendo parte legítima: 1º El que tiene interes en el testamento; 2º El que recibió en él algun encargo del testador; 3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos de las fracciones anteriores.

76. Hecha la solicitud, se señala dia y hora para examinar los testigos del otorgamiento, citándose al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso asisten á las declaraciones.

77. Los testigos se examinan separadamente; sujetándose el interrogatorio al artículo 3,812 del Código Civil, es decir, á que

declaren: 1º El lugar, hora, dia, mes y año en que se otorgó el testamento: 2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: 3º El tenor de la disposicion: 4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion: 5º La razon porque no hubo notario: 6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

78. El escribano ante quien se practican estas diligencias dará fé de conocer á los testigos; y no conociéndolos, exige presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscriben tambien la declaracion.

79. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos, y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

80. Recibidas las declaraciones, el Juez (resultando bastantes) declara el contenido de ellas por formal testamento de la persona de que se trate; mandándole protocolizar, y que se estienda los testimonios respectivos.

81. Se prefiere para la protocolizacion la notaría del lugar del domicilio del testador; y habiendo varias, la que designe el Juez: no habiendo notario en el domicilio, en la notaría del lugar donde debe abrirse la sucesion, y si son varias la que designe el Juez.

Del testamento militar.

82. Luego que el Juez recibe por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3,822 del Código Civil, cita á los testigos que esten en el lugar, y respecto de los ausentes manda exhorto al Juez del lugar donde se encuentren; procediéndose al exámen como está prevenido en los números 77 á 81 (modo de elevar á escritura pública el testamento privado.)

83. De la declaracion judicial se remite copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

Del testamento marítimo.

84. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado segun el Código Civil, cuidará, sugetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se otorgó.

85. Recibida del Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3,831 del Código Civil, pueden los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al Juez competente; haciéndose dicha remision oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

86. Para el exámen de los testigos que autorizaron el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion de que habla el número 84 de este tratado, se observará lo dispuesto en los números 77 á 81 (modo de elevar á escritura pública el testamento privado.)

Del testamento hecho en país extranjero.

87. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vice cónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos: lleno este requisito y hecha la remision por los conductos que previene el Código Civil (por el ministerio de relaciones) se procede á su protocolizacion en los términos de los números 77 á 81 (modo de elevar á escritura pública el testamento privado.)

88. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida; levantando una acta pormenorizada de esas diligencias.

89. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones que previene el artículo 3,831 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procede á su protocolizacion como á la del testamento comun.

90. Si no se han ratificado ni legalizado las firmas, se llenan estos requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les cita para el reconocimiento de las firmas como en el testamento comun.

Del testamento cerrado.

91. El testamento cerrado no puede ser abierto sino despues que el notario y testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas, y la del testador ó de la persona que por este haya firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como en el acto de la entrega; si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, basta el reconocimiento de la mayor parte y del notario: si por iguales causas no pueden comparecer, el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hace constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha del testamento se encontraban en el lugar del otorgamiento.

92. En todo caso los que comparezcan reconocen sus firmas.

93. Cumplido todo lo dicho el Juez decreta la publicacion y protocolizacion del testamento.

94. Los testigos reconocen sus firmas y el pliego separadamente.

95. Presentados dos ó mas testamentos cerrados, de una fecha ó de diversas, el Juez procede en cada uno hasta protocolizarlos, para lo que haya lugar por los artículos 3,670 y 3,672 del Código Civil.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS

INSTANCIAS.

Artículos 1,486 á 1,644.

De la apelacion en juicio ordinario.

1º La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga apelacion: exceptuándose los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio civil por las causas expresadas en los artículos 284, 285 y 291 á 294 del Código Civil; en los cuales la segunda instancia procede de oficio, con intervencion del Ministerio Público si los interesados no la promueven.

2º Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

3º Pueden apelar de una sentencia: 1º El litigante condenado en el fallo, si cree haber recibido agravio: 2º El vencedor que aunque obtuvo en el litigio, no ha conseguido restitution de frutos, indemnizacion de perjuicios ó pago de costas.

4º El procurador puede ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

5º La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y suspensivo ó solo en el primero: admitida en [ambos] efectos suspende la ejecucion de la sentencia hasta que se confirme; y la admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecucion.

6º Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo los casos exceptuados en el Código Civil y de Procedimientos: los autos

tambien son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone; siendo gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia que es lo que se llama fuerza de definitivo.

7º Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable la sentencia, lo serán siempre los autos relativos á que el Juez decida estableciendo ó negando su competencia; la de que el requerido résuelva si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia; y la decision del Juez requerente de no insistir en la competencia; los que decidan la forma del juicio y personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó próroga del término probatorio pedida legalmente.

En Querétaro por decreto de 18 de Marzo de 1875, está reformado este artículo en cuanto á que omite desde las palabras "los que deciden la forma del juicio," hasta el fin.

8º Si la sentencia consta de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras; pudiendo la parte que obtuvo adherirse á la apelacion interpuesta haciéndolo dentro del término legal.

9º La apelacion debe interponerse ante el Juez *a quo*, verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias improrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto; pero en ambos casos debe usar el litigante de moderacion, pues de lo contrario incurre en la pena de veinticinco pesos de multa.

10. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admite de plano si procede legalmente: si duda de ésta circunstancia, corre traslado á la otra parte por tres dias improrogables, y previa citacion decide dentro de igual término si admite el recurso: si la duda procede de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados anteriores, se conceden á las partes seis dias improrogables para que

prueben lo que les convenga; se cita despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decide el Juez si admite ó no la apelacion: si á pesar de la prueba y de los alegatos el Juez tiene duda sobre el valor de la cosa, ó verdadero interes del pleito, nombra peritos que los fijen.

Tambien se observan en este caso los artículos 1,082 y 1,084 á 1,088 del Código de Procedimientos.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el Juez admite la apelacion: tambien la admite cuando el juicio pericial no puede tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por estos.

11. Para los efectos legales se tiene siempre como el valor del negocio el importe de lo que se pide en la demanda hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Los réditos, perjuicios y costas no se tienen en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de este.

12. Admitida la apelacion, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas remite los autos al Tribunal Superior, citadas las partes.

13. Si la apelacion se admite en solo el efecto devolutivo, se da al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregan las constancias que pida el colitigante y las que el Juez crea necesarias.

14. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijan al apelante ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso; y si reside en lugar distinto, á los ocho dias anteriores, se agrega uno por cada cinco leguas de distancia, y uno mas por una fraccion que exceda á dos y media leguas. Para Querétaro añade el decreto de 18 de Marzo de 1875, que los términos se cuentan desde el dia en que se remiten los autos ó en que se da el testimonio.

15. Cuando se admite la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante al presentar el testimonio, promueve la resolucion de este incidente: de la solicitud se da traslado al colitigante por tres dias, y pasados, se señala dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se previene al Juez que remita los autos.

16. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacerse de haberse presentado el testimonio ó los autos en su caso: este incidente se sustancia en los mismos términos que el anterior: si se declara inadmisibile la apelacion se devuelven los autos ó el testimonio al inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso: si se declara que la apelacion es procedente, se impone al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

17. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios; contado el término desde que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes arriba dichos.

18. De la expresion de agravios se corre traslado al colitigante por seis dias.

19. Contestada la expresion de agravios, si las partes promueven prueba, el Juez señala la mitad del concedido en primera instancia.

20. El término legal es tambien la mitad de los cuarenta dias que señala el artículo 597: el extraordinario es el mismo que fija el artículo 604 del Código de Procedimientos.

21. En segunda instancia se observa tambien el título 2º, y el capítulo 5º título 6º del Código de Procedimientos.

22. Los medios de prueba establecidos en el artículo 594 del

Código de Procedimientos, son admisibles en segunda instancia; sin admitirse documentos sino en los casos de los artículos 590 y 591; ni testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de primera instancia, ó directamente contrarios; pero si en primera instancia se omitió interrogar un testigo presentado legalmente, puede interrogarse en segunda; observándose lo mismo cuando se omitió examinar al testigo sobre algun punto del interrogatorio.

23. En segunda instancia no se admiten mas excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

24. Concluido el término de prueba y hecha publicacion, el secretario forma el extracto en el término que el Tribunal le señala.

25. Si se oponen tachas, se conceden seis dias improrogables para prueba.

26. En seguida se cita para la vista con término de doce dias, durante los cuales están los autos y extracto en la secretaría, para que en los seis primeros coteje este y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria.

27. Si no hubiere pruebas, el extracto se forma luego que se contesta la expresion de agravios.

28. Si los interesados se conforman con el extracto lo asientan al calce firmando de conformidad; y en caso contrario lo manifiestan por escrito, y el Tribunal, segun las circunstancias, manda reponer el extracto, ó dispone que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

29. La vista se verifica aunque el abogado no concorra, si la parte fué citada: el secretario lee el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidan: informan las partes ó sus abogados, y el Ministerio Público cuando el negocio lo requiera: cuando alguna parte esté patrocinada por varios abogados, no puede hablar mas que uno.

30. Si los informes son escritos quedan en la secretaría firmados por sus autores: si verbales, los informantes dejan nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener sus derechos, y las citas de las leyes y doctrinas.

31. Concluido el acto, el presidente declara los autos vistos, no siendo necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

32. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, puede el contrario pedir que se declare desierta la apelacion: del escrito en que lo pretenda se da traslado á la contraria por tres dias improrogables: si el Tribunal lo estima necesario, recibe el negocio á prueba por ocho dias comunes ó improrogables; trascurrido este término, se cita á una audiencia verbal, en la que pueden informar las partes ó sus abogados, sin que aleguen otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento: de la decision del superior no hay mas recursos que responsabilidad y casacion.

33. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dicten.

34. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservan los autos en el Tribunal Superior; y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

35. La sentencia se pronuncia dentro de quince dias.

36. Cuando el Tribunal observe que se sustanció una apelacion admisible de plano, ó se admitió en un efecto procediendo en los dos, impone una multa de veinticinco á cien pesos al Juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

37. En toda sentencia de segunda instancia se declara expresamente si hay condenacion en costas, y quien deba pagarlas.

38. Lo dispuesto hasta aquí se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.